

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Golf de Bavaro, S. A.

Abogados: Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M.

Recurrido: Tomás Eliseo Mercedes Payano.

Abogada: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Golf de Bavaro, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por el señor Bartolomé Salva Canellas, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1221556-1, con domicilio en el municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. José María Acosta y Rossy M. Escotto M., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0911801-8 y 001-0083212-0, abogados del recurrente Golf de Bavaro, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada del recurrido Tomás Eliseo Mercedes Payano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Tomás Eliseo Mercedes Payano contra el recurrente Golf de Bavaro, S. A., la Segunda Sala del Juzgado Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en validación de oferta real de pago hecha por la empresa Golf de Bavaro, S. A., en contra del señor Tomás Eliseo Mercedes Payano por ser hecha en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en

todas sus partes la demanda en validación de oferta real de pago hecha por la empresa Golf de Bavaro, S. A., en contra del señor Tomás Eliseo Mercedes Payano, por ser dicha oferta insuficiente, tal y como se expresa en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Declara nula y sin efecto jurídico la oferta real de pago y consignación hecha por la parte demandante empresa Golf de Bavaro, S. A., a favor del trabajador demandado señor Tomás Eliseo Mercedes Payano por no haber sido hecha por la totalidad de la suma exigida como lo impone el artículo 1258 del Código Civil, en su ordinal tercero; **Cuarto:** Condena a la empresa Golf de Bavaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, alguacil de estrados de esta Sala No. 2 para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 104-2004 de fecha 26 de octubre del 2004, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Golf de Bavaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 192 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Estatuir y falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: **A**en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio del 2005, y notificado al recurrido el 14 de julio del 2005 por acto No. 333-05, diligenciado por Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Golf de Bavaro, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do